



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA MARTÍN BELTRÁN
DEMANDADO : CHRISTIAN WALTER AGUILERA MARTÍN
RADICADO : 2021-00315
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual entre otras cosas se negó por improcedente la entrega de los dineros correspondientes al embargo y retención del 50% decretado del sueldo, primas, cesantías y todas las prestaciones legales y extralegales del demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fundamentó el recurso manifestando que la familia como núcleo fundamental de la sociedad debe ser protegida por el Estado, y en consecuencia, nace el deber legal de suministrar alimentos a los integrantes de la familia, específicamente a los niños, niñas y adolescentes como lo enmarca la Ley 1098 de 2006, por ende, no comparte la decisión del juzgado en negar la entrega de los dineros embargados al demandado, para cubrir los gastos de alimentación de los hijos de los cónyuges, que en este caso son niños de 4 y 6 años de edad.

Igualmente indica que en la demanda presentada en el acápite de medidas cautelares se solicitó como medida provisional mientras se resuelve el asunto en controversia, el embargo y retención del sueldo y demás accesorios de conformidad con lo dispuesto en el canon 598 numeral 5 del Código General del Proceso, y el canon 456 del C.S.T.S.S., y en ningún momento se solicitó el embargo de la Sociedad Conyugal, y el auto del 10 de septiembre de 2021, que decreto el embargo y retención del 50% del sueldo, primas, cesantías y todas las prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho el demandado, en ningún caso se dejó estipulado que el embargo era con ocasión a la sociedad conyugal, porque de haber sido así, en esa oportunidad se habría propuesto los recursos ordinarios que permite la Ley.

Por lo que solicita se reponga el proveído de fecha 4 de febrero de la presente anualidad en la parte pertinente, así mismo se aclare que el decreto de embargo y retención de salarios es con ocasión a una medida provisional de alimentos y no como consecuencia de la sociedad conyugal.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Se advierte que no se repondrá el auto atacado como a continuación se explica:

Sea lo primero indicar que el artículo 598 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra....*
5. *Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:*



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA MARTÍN BELTRÁN
DEMANDADO : CHRISTIAN WALTER AGUILERA MARTÍN
RADICADO : 2021-00315
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso....”

Así mismo el Código Civil establece en el artículo 1781 que “El haber de la sociedad conyugal se compone: 1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio”

Ahora la Ley 1098 de 2006 en su Artículo 129 dispuso:

“(...) Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Alega el recurrente que la medida cautelar peticionada en la demanda la solicitó como medida provisional mientras se resuelve la controversia, con el fin de cubrir los alimentos a los hijos de los cónyuges, pero en ningún momento solicitó el embargo para efectos de la sociedad conyugal, al respecto advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que en la solicitud que realizó en la demanda sobre las medidas cautelares, argumentó lo siguiente:

“Solicito al Señor Juez como medida provisional mientras se resuelve el asunto en controversia, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del canon 598 del C.G. del P., se sirva DECRETAR el embargo del sueldo como de las primas, cesantías, y todas las prestaciones legales y extralegales a que tenga derecho el demandado como OFICIAL EN EL RANGO DE MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL, hasta en un porcentaje máximo del 50% de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo tanto, sírvase expedir el Oficio Requerido a Ordenes del Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que efectué lo correspondiente.”

Nótese que la solicitud la realiza de acuerdo a lo normado en el artículo 598 del Código General del Proceso, el cual establece entre otras cosas que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra parte, y por ende, así se decretó en



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA MARTÍN BELTRÁN
DEMANDADO : CHRISTIAN WALTER AGUILERA MARTÍN
RADICADO : 2021-00315
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

auto del 10 de septiembre de 2021, pero en ningún momento el apoderado hace alusión de que la medida que solicita corresponde a alimentos provisionales para los hijos de los cónyuges, de conformidad al artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, no es procedente tal como se indicó en auto del 4 de febrero de 2022 ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentren consignados por ocasión del embargo y retención del 50% del sueldo, primas, cesantías y todas las prestaciones legales y extralegales del demandado, con el fin de cubrir los gastos de educación de los hijos de los cónyuges, toda vez que la medida cautelar es decretada de acuerdo a lo normado en el artículo 598 del CGP, es decir para ser tenidos en cuenta en el momento que se realice la liquidación de la sociedad conyugal, y en el proceso no se ha fijado alimentos provisionales a favor de los hijos de las partes, para ordenar la entrega de los dineros consignados.

Por tales razones no se repone el auto atacado del 4 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la aclaración que hace el apoderado de la parte actora en el escrito donde interpone el recurso, respecto a que la medida solicitada en la demanda corresponde a los alimentos provisionales en favor de los hijos de los cónyuges, y no como consecuencia de la sociedad conyugal, procede el Despacho a modificar el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que lo que se fija en dicha providencia es alimentos provisionales a favor de los niños ANA SOFÍA AGUILERA MARTÍN y CHRISTIAN DAVID AGUILERA MARTÍN, y a cargo del señor CHRISTIAN WALTER AGUILERA MARTÍN, modificando el porcentaje allí asignado del 50% por el del 30% del salario que devenga el demandado luego de las deducciones de ley. Ofíciense en tal sentido al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, advirtiendo que el descuento de la nómina del demandado que se debe realizar a partir de esta orden es del 30% luego de las deducciones de ley y no del 50% como se había ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021, así mismo indíquese que el descuento de la cuota de alimentos provisionales aquí ordenada se debe realizar del salario que devenga el demandado, y no de primas y prestaciones sociales legales y extralegales como se indicó en el auto antes mencionado. Se previene a la parte interesada para que diligencie el oficio respectivo.

Ahora bien, de acuerdo a la modificación realizada en el porcentaje el descuento de nómina, y con el fin de determinar el valor a entregar a la demandante como cuota provisional de alimentos aquí ordenado, respecto de los dineros que ya se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia por concepto del embargo decretado, solicítese al Pagador del Ejército Nacional informe a cuanto equivale el 30% del salario luego de los descuentos de ley que devenga el demandado CHRISTIAN WALTER AGUILERA MARTÍN. Una vez se obtenga esta información se hará la entrega del valor que corresponda al 30% del salario como cuota de alimentos provisionales a la demandante y el excedente se devolverá al demandado.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA MARTÍN BELTRÁN
DEMANDADO : CHRISTIAN WALTER AGUILERA MARTÍN
RADICADO : 2021-00315
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Por último, como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación ni en norma especial, se niega la apelación solicitada en subsidio por ser improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de febrero de 2022, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que lo que se fija en dicha providencia es alimentos provisionales a favor de los niños ANA SOFÍA AGUILERA MARTÍN y CHRISTIAN DAVID AGUILERA MARTÍN, y a cargo del señor CHRISTIAN WALTER AGUILERA MARTÍN, modificando el porcentaje allí asignado del 50% por el del 30% del salario luego de los descuentos de ley que devenga el demandado. Oficiése en tal sentido al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, advirtiendo que el descuento de la nómina del demandado que se debe realizar a partir de esta orden es del 30% luego de los descuentos de ley y no del 50% como se había ordenado en auto del 10 de septiembre de 2021, así mismo indíquese que el descuento de la cuota de alimentos provisionales aquí ordenada se debe realizar del salario que devenga el demandado, y no de primas y prestaciones sociales legales y extralegales.

Igualmente solicítese al Pagador que informe a cuanto equivale el 30% del salario luego de los descuentos de ley que devenga el demandado CHRISTIAN WALTER AGUILERA MARTIN. Una vez se obtenga esta información se hará la entrega de los dineros que se encuentran consignados a la fecha en la cuenta del Banco Agrario de Colombia por concepto del embargo ordenado, entregando a la demandante el valor que corresponda al 30% del salario como cuota de alimentos provisionales, y el excedente se devolverá al demandado. Se previene a la parte interesada para que diligencie los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR por improcedente la apelación solicitada en subsidio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 011 del 22 de marzo de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria